



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104006199908680-00
Ubicación 26856
Condenado RAUL ESCARRAGA MARTINEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 31 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 2 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 76856
Condenado: RAUL ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 79582933
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Barne Cómbita
(Por cuenta de otra actuación)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1175

NÚMERO INTERNO:	26856-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-006-1999-08680-00
CONDENADO:	RAUL ESCARRAGA MARTINEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79582933
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONCEDE APELACIÓN CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE POR EL PROCESO 2020-00027
RECLUSIÓN:	

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **RAUL ESCARRAGA MARTÍNEZ**, en contra del Auto Interlocutorio No. 0696 de 14 de junio de 2022, por medio de la cual este Juzgado le revocó la libertad condicional que inicialmente le había concedido el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Subsidiariamente el Despacho estudiará la viabilidad de conceder el recurso de apelación, igualmente interpuesto por el impugnante.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de octubre de 1999 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **RAUL ESCARRAGA MARTÍNEZ** a la pena principal de 55 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado y tentativa de homicidio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 26 de marzo de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó de manera integral la sentencia de primera instancia.
- 3.- El 3 de julio de 2007 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Bucaramanga concedió al sentenciado la rebaja del 10% de la

Radicación: 11001 31 04 006 1999 00680 00
Ubicación: 76856
Condenado: RAUL ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 79582933
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Barne Cómbita
(Por cuenta de otra actuación)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pena impuesta, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, quedando la pena de prisión en **34 años 4 meses 15 días**.

4.- El 3 de julio de 2007 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, otorgó al sentenciado **RAUL ESCARRAGA MARTÍNEZ** la libertad condicional con un período prueba **153 meses 26 días**; para tal fin suscribió diligencia de compromiso el 6 de julio de 2007.

5.- El 23 de agosto de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS

El condenado **RAUL ESCARRAGA MARTÍNEZ** censura la posición adoptada por este Despacho y dice no estar de acuerdo con la revocatoria de libertad condicional, por cuanto en su criterio la pena impuesta en el presente proceso ya se había extinguido hacía mucho tiempo. Dice que tampoco entiende que se afirme que el período de prueba en que quedó haya sido de 153 meses y no de 93, como lo dispuso el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, y por lo tanto no comparte lo inferido por este Juzgado cuando se afirmó que dicho período de prueba vencía hasta el 28 de abril de 2020.

De otra parte, respecto a la nueva sentencia impuesta en su contra, en el proceso 2020-00027, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, dice que él no portaba arma de fuego alguna; que la misma iba era en el vehículo en que se transportaba que no era de su propiedad; y que terminó aceptando cargos mediante un preacuerdo porque no quería enfrentar un juicio "conociendo la justicia de este país".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prima facie, cabe precisar que en el auto Interlocutorio No. 0696 de 14 de junio de 2022, hoy motivo de impugnación, el Despacho fue claro en afirmar que la revocatoria de la libertad condicional que 3 de julio de 2007 le concedió a **RAUL ESCARRAGA MARTÍNEZ** el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se derivaba de la comisión de un nuevo delito estando en período de prueba; en el entendido que documentado está que el **31 de enero de 2019** cometió el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones por el que fue condenado en el proceso 2020-00027, por parte del Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja.

No es de recibo para este Despacho que el sentenciado afirme que no cometió el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: RAUL ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 79582933
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Barne Cóbbita
(Por cuenta de otra actuación)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

fuego, accesorios partes o municiones, y que aceptó lo cargos por la figura del preacuerdo, con el argumento que no quería enfrentar un juicio "conociendo la justicia de este país"; cuando lo cierto es que si una persona no ha cometido un delito, no hay razón alguna para que acepte lo que no ha hecho.

De otra parte, tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que el periodo de prueba en que quedó cuando se le concedió la libertad condicional haya sido de 93 meses; cuando verificado el auto interlocutorio de fecha 3 de julio de 2007 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se tiene que si bien en la parte motiva dicho juzgado incurrió en un *lapsus cálamí*, en la parte resolutoria, numeral segundo, se consignó con precisión el periodo de prueba, que para el caso fue de 153 meses y 26 días.

Es más, dicho periodo de prueba no puede ser caprichoso, ni imponerse a la voluntad del juez que concede la libertad condicional, pues el mismo está reglado de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 64 del Código Penal, que corresponde al tiempo que falte para el cumplimiento de la pena.

En el *sub júdice* se tiene que RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ fue condenado a 34 años, 4 meses y 15 días de prisión; por lo que si para el 3 de julio de 2007 había descontado a la pena, entre privación efectiva de la libertad, redención de pena y rebaja de pena, en los términos del artículo 70 de la Ley 975 de 2005, 258 meses y 19 días; se tiene que efectivamente el tiempo que le faltaba para cumplir la totalidad de la pena, no era otro que los ya referidos 153 meses y 26 días.

A lo anterior se suma que cuando el condenado que fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional firmó diligencia de compromiso, en el acta correspondiente quedó claro que el periodo de prueba era de 153 meses y 26 días. Lo aquí afirmado para concluir que, si la libertad condicional se concedió el 3 de julio de 2007, el referido periodo de prueba vencía hasta el 28 de abril de 2020, tal como se afirmó en el auto motivo de impugnación.

Ante tal situación, como no hay duda que RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ volvió a delinquir el 31 de enero de 2019, estando en periodo de prueba, y que por tal razón fue condenado en el proceso 2020-00027, delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones que hoy lo tiene privado de la libertad por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, se concluye que no hay razón alguna para reponer la decisión ya emitida y por lo tanto se mantendrá inólume la revocatoria de la libertad condicional antes concedida a su favor.

Finalmente, como quiera que en forma subsidiaria se interpuso por el recurrente recurso de apelación, se concederá el mismo, en el efecto

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: RAUL ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 79582933
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Barne Cóbbita
(Por cuenta de otra actuación)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

devolutivo, de conformidad con las previsiones de los artículos 176 y 177 de la Ley 906 de 2004.

Ahora, como la decisión motivo de impugnación tiene "relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad", se precisa que la competente para resolver el recurso concedido es la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, más aún que se trata de un proceso adelantado bajo las previsiones del Decreto 2700 de 1991.

Por lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, previo a remitir el proceso a segunda instancia, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Otras determinaciones.

1.- Advertir al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS que es necesario remitir a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, además del expediente que contiene el auto motivo de Impugnación y las alegaciones que presenta el señor RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ, también el cuaderno que contiene la libertad condicional concedida (Auto del 3 de julio de 2007), así como de la correspondiente diligencia de compromiso que suscribió el penado el 7 de julio siguiente.

2.- Remitir copia del presente auto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, con destino al proceso 2020-00027, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el contenido del Auto interlocutorio No. 0696 de 14 de junio de 2022, mediante el cual este Juzgado revocó la libertad condicional que el 3 julio de 2007 le había concedido al condenado RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga; de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la aludida decisión, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para tal fin, por el Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados, córrase el traslado de que trata el inciso 4º del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, por el término de tres (3) días, para los fines legales pertinentes.

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00
Ubicación: 26856
Condenado: RAUL ESCARRAGA MARTINEZ
Cédula: 79582933
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría El Barne Cómbita
(Por cuenta de otra actuación)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- ADVERTIR al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** que es necesario remitir a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, además del expediente donde reposa el auto motivo de impugnación y las alegaciones que presenta el señor **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, también el cuaderno que contiene la libertad condicional concedida (Auto del 3 de julio de 2007), así como de la correspondiente diligencia de compromiso que suscribió el penado el 7 de julio siguiente.

CUARTO.- REMITIR copia del presente auto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, con destino al proceso 2020-00027, para su conocimiento.

QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 1175 de 24/10/2022)

d.g./